

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3762 ORDEN de 4 de febrero de 1977 sobre reorganización de la Dirección General de la Función Pública.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la facultad que le confiere el artículo 3.º del Decreto 2918/1976, de 12 de noviembre, sobre reorganización de la Dirección General de la Función Pública, y para reajustar los Servicios existentes en la misma a la nueva organización,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Subdirección General de la Función Pública tendrá la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Registro de Organizaciones:

- Sección de Inscripción.
- Sección de Asuntos Generales.

2. Servicio de Mutualismo Administrativo.

- Sección de Régimen Jurídico.
- Sección de Régimen Económico.

Segundo.—La Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos tendrá la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Gestión y Régimen Legal de Cuerpos Interministeriales:

- Sección 1.ª C. I. nivel Superior.
- Sección 2.ª C. I. nivel Administrativo.
- Sección 3.ª C. I. nivel Auxiliar.
- Sección 4.ª C. I. nivel Subalterno.

2. Servicio de Programación de Efectivos de la Administración Central del Estado:

- Sección de Plantillas Orgánicas de la Administración Central.
- Sección de Análisis y Descripción de Puestos de Trabajo de la Administración Central.

Tercero.—La Subdirección General de Personal de la Administración Institucional tendrá la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Gestión y Régimen Legal de Personal de la Administración Institucional:

- Sección de Régimen Legal.
- Sección de Convocatorias y Selección.
- Sección de Gestión de Personal.

2. Servicio de Plantillas Orgánicas de la Administración Institucional:

- Sección de Plantillas Orgánicas de la Administración Institucional.
- Sección de Análisis y Descripción de Puestos de Trabajo de la Administración Institucional.

Cuarto.—En las correspondientes Plantillas Orgánicas se especificará el número y demás circunstancias de todos los puestos singulares de trabajo a que se refiere el número 5 del artículo 2.º del Decreto 2918/1976, de 12 de noviembre.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la Orden de 30 de junio de 1976, excepto el número 1 de su artículo 3.º

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3763 ACUERDO Especial de Cooperación Científica y Técnica entre España y Grecia, hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1972.

ACUERDO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE ESPAÑA Y GRECIA

EL GOBIERNO DE ESPAÑA
y
EL GOBIERNO DE GRECIA,

Guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, reconociendo las mutuas ventajas que de una estrecha cooperación científica y técnica podrían derivarse y en cumplimiento de lo previsto en el artículo III del Convenio Básico de Cooperación entre ambos Estados, han decidido concluir un Acuerdo Especial de Cooperación Científica y Técnica, y a tal fin han designado a sus Plenipotenciarios, los cuales han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre sus dos Estados, en la medida de sus posibilidades técnicas y financieras.

ARTICULO II

La cooperación abarcará especialmente los sectores siguientes

- a) Intercambio de información científica y tecnológica.
- b) Intercambio y formación de científicos, expertos y personal técnico.
- c) Realización común y coordinada de programas de investigación y desarrollo tecnológico.
- d) Utilización de instalaciones científicas y técnicas.

ARTICULO III

El financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones científicas y técnicas se regulará por Acuerdos posteriores.

ARTICULO IV *

1) Para fomentar la aplicación de este Acuerdo Especial y evaluar sus resultados, así como para favorecer las perspectivas de mutuo interés, se constituirá, en el seno de la Comisión Mixta Hispano-Griega prevista en el artículo IV del Convenio Básico de Cooperación entre ambos países, un Subcomité de Cooperación Científica y Técnica.

2) Este Subcomité se reunirá, como regla general, una vez al año, alternativamente, en Grecia y en España.

3) Para formar parte del Subcomité cada Parte Contratante designará un Presidente, perteneciente a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y representantes, acompañados del número de expertos que dicho Subcomité considere necesarios, procedentes de instituciones públicas o privadas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4) Todos los proyectos técnicos hispano-griegos que sean preparados por los diversos Ministerios e Instituciones públicas o privadas de cada uno de los dos países serán comunicados a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores para la debida coordinación y examen ulterior por el Subcomité.

ARTICULO V

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Especial se resolverán de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento por su parte de los necesarios requisitos constitucionales para que sea aplicable el presente Acuerdo

Especial. Este entrará en vigor a partir de la fecha de la última de estas notificaciones, y en todo caso, con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio Básico de Cooperación entre ambos Estados.

ARTICULO VII

La duración del presente Acuerdo Especial será de cinco años y se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de un año a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis meses de antelación, ateniéndose al respecto en todo caso a lo dispuesto en el artículo VI del Convenio Básico de Cooperación entre ambos Estados.

Hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1972, en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de Grecia,
López Bravo. Makarezos.

El presente Acuerdo Especial entró en vigor el 20 de agosto de 1976, de conformidad con las comunicaciones cruzadas entre las Partes según el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3764 REAL DECRETO 125/1977, de 9 de febrero, sobre regulación de procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas.

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, sobre el derecho de asociación política, atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia una importante función de garantía respecto del ejercicio de tal derecho, al encomendarle el enjuiciamiento de los asuntos que se planteen en este ámbito, a cuyo efecto el Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, estableció con carácter provisional los cauces procesales adecuados, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de aquella norma, hasta tanto se regularan mediante Ley los procedimientos especiales necesarios para los distintos supuestos, según preveía el artículo octavo.

Las nuevas normas del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, sobre el derecho de asociación política, exigen también, como previene su propio artículo cuarto, un desarrollo procesal para regular en este aspecto los supuestos contemplados en ellas, desarrollo que se lleva a efecto ahora con arreglo a los mismos principios que inspiraron la regulación procesal anterior, según fueron consignados en su preámbulo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el supuesto a que se refiere el artículo primero del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, una vez recibida la documentación correspondiente por la Sala competente del Tribunal Supremo de Justicia, ésta emplazará a los interesados, poniéndoles de manifiesto aquella documentación, para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar cuanto estimen conveniente a su derecho.

Dos. Del escrito de alegaciones se dará traslado al Abogado del Estado, poniéndole de manifiesto la documentación referida para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

Tres. Deducidas las alegaciones a que se refieren los párrafos anteriores o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

Cuatro. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de la documentación a que se refiere el apartado

uno, la Sala dictará sentencia sobre la procedencia o no de practicar la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas.

Artículo segundo.—Cuando la Administración pretenda la imposición de cualquier sanción pecuniaria, en virtud de lo previsto en el apartado cinco del artículo seis de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, y del artículo tercero del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Una vez recibido el expediente administrativo ins-truido al efecto, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia emplazará a la Asociación interesada para que, dentro de los cinco días siguientes, pueda comparecer ante ella para hacer uso de su derecho.

Segunda.—Si transcurriere dicho plazo sin que la Asociación interesada hubiere comparecido la Sala resolverá de conformidad con la propuesta que figure en el expediente administrativo y devolverá éste al Ministerio de la Gobernación para su ejecución.

Tercera.—Una vez comparecida la Asociación interesada dentro de plazo, la tramitación proseguirá con arreglo a las normas previstas para el procedimiento ordinario establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo tercero.—El artículo segundo del Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, quedará redactado así: «Los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de la Ley reguladora del derecho de asociación política y que no tuvieren señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario desarrollado, en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en los artículos primero, segundo, séptimo y octavo del Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, serán de aplicación a los supuestos regulados en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

3765 ORDEN de 7 de enero de 1977 por la que se amplía el anejo de la Orden de 31 de octubre de 1970 sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», y se rectifica la clasificación fijada en la Orden de 28 de junio de 1968 para algunos embalses.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, dispone que por el Ministerio de Obras Públicas se clasificarán los embalses, según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario-recreativo, determinando las actividades de este tipo que resulten compatibles con su aprovechamiento principal, de carácter prioritario.

La Orden ministerial de 28 de junio de 1968, previa agrupación de las actividades secundarias, según cuatro conceptos y con acomodo a los criterios base que expone, aprobó la clasificación referente a los embalses que relaciona en su anejo, asignando en cada caso y a cada uno de ellos los números 1, 2 ó 3, según su ejercicio debe desarrollarse con restricciones, sin restricciones pero en condiciones poco favorables y sin restricciones.

La referida clasificación, al no comprender todos los embalses, y a causa de algunas reclamaciones, dio origen a una Orden ministerial en 31 de octubre de 1970 en cuyo primer anejo se relacionaba una nueva serie de embalses, con los